



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Cuernavaca, Morelos, a los seis días de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **10/2020-3** ante la *Tercera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** número de folio 1698, promovida por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y Tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* respecto de la **excepción de previo y especial pronunciamiento** consistente en **COSA JUZGADA** hecha valer por el demandado \*\*\*\*\*; y,

#### **TRAMITE:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al *Juzgado Quinto en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado*, comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promoviendo en la vía de **ORDINARIA CIVIL** Acción Reivindicatoria, en contra de \*\*\*\*\*.

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

## **2.- EMPLAZAMIENTO DEL AL DEMANDADO**

**\*\*\*\*\***.- El once de febrero de dos mil veinte, se emplazó a través de cedula de notificación personal a la parte demandada en el presente asunto.

## **3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

EL veintisiete de febrero de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al demandado **\*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones, dentro de las cuales opuso la **excepción de cosa juzgada**, ordenándose efectuar la inspección de los autos de los expedientes número **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado **\*\*\*\*\***, ahora ciudad de México, así como en el expediente **\*\*\*\*\***, radicado en el Juzgado **\*\*\*\*\*** para el Distrito Federal ahora ciudad de México, mediante exhortos a dichos Juzgados para que se sirvan dar cumplimiento,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

quedando su diligenciación a cargo de la demandada; ordenando **vista** por el termino de **tres días** a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga.

#### **4.-DESAHOGO DE LA VISTA PARTE ACTORA.-**

Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte y previo a llamar a juicio a \*\*\*\*\*, se le requirió por el término de tres días para que proporcionara el domicilio del antes mencionado y exhibiera un juego de copias de traslado de su escrito inicial de demanda y documentos anexos.

**5.-** En auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte se mandó llamar a juicio a \*\*\*\*\*, a efecto de que le pare perjuicio la sentencia, ordenando su emplazamiento a juicio, corriéndole traslado con su escrito inicial de demanda y documentos anexos y contestación de demanda para que dentro del término de 10 días conteste lo que a su derecho convenga.

**6.- COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO.-** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, compareció de

manera voluntaria a las instalaciones que ocupa la actuario de este juzgado, \*\*\*\*\*, Tercero llamado a juicio en el presente asunto, a quien se le emplazo a la presente controversia.

**7.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA TERCERO LLAMADO A JUICIO.-** Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\*, por hechas sus manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones; ordenando **vista** por el termino de **tres días** a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; por otra parte y toda vez que promueve reconvencción se le requiere para que subsane dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo su reconvencción sería desechada, reconocimiento que se admitió el veintidós de octubre de dos mil veinte.

**8.-** Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el demandado \*\*\*\*\*, exhibió copias certificadas del Toca número \*\*\*\*\*, correspondiente a la Quinta Sala del Poder Judicial del Fuero Común, como prueba superviniente, mismas que se agregaron a los autos (visible a fojas 302 a la 350), con fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERAA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

9.- En auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento al demandado \*\*\*\*\* , por lo que se ordena resolver la presente excepción de cosa juzgado con las constancias que obran agregadas a los autos.

**10.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN y TURNO PARA RESOLVER.-** El treinta de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista en el artículo **371**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, haciendo constar la incomparecencia de la parte actora, así como de persona alguna que representara sus derechos, no obstante de encontrarse debidamente notificados, así como la comparecencia de la parte demandada y el tercero llamado a juicio; y, al no ser posible exhortar a las partes a un conciliación, se procedió al estudio de la legitimación procesal y depurar el procedimiento, ordenándose turnar los autos a resolver el presente juicio a efecto de calificar la **excepción de cosa juzgada** hecha valer por el demandado \*\*\*\*\* , lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

## Y FUNDAMENTOS:

---

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado*; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **4, 5** fracciones I y II, **14** y **74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **18, 21, 23, 34** fracción I y IV y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues la excepción de previo y especial pronunciamiento hecha valer deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.



## PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo pueden llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las **garantías de legalidad y seguridad jurídica** establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales **nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun

*cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **266** fracciones I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

**“ARTICULO 266.-** *Formas de procedimiento.*

*Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:*

*I.- Juicio civil ordinario; y*

*II.- Procedimientos especiales.”*

En relación directa con el diverso **349** de la Ley invocada, que expone:

**“ARTICULO 349.-** *Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.*

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**III.-LEGITIMACIÓN.-** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **123** y **191** del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 189294*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Julio de 2001*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho*

*sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Ahora bien, el artículo 218 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, a la letra establece:

**ARTÍCULO 218.-** *Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.*

Por su parte, el artículo **191** de la Ley invocada, establece:

**“ARTÍCULO 191.-** *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:*

*I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste*



**PODER JUDICIAL**

para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto terceraía ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la terceraía;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o

*albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,  
VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa."*

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguientes documentales:

Copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* que contiene el Poder General que otorgan \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en favor del Licenciado \*\*\*\*\*; de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de la Segunda Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en \*\*\*\*\*

Copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, en sustitución del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público \*\*\*\*\* y de Patrimonio



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*Inmobiliario Federal, actuando en la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos.*

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **207, 208, 351 fracción I, II, 437, 490 y 491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, de las que se desprende y acredita la representación legal con la que comparece el Apoderado legal en representación de los derechos de los actores, la legitimación activa de los mismos así como la relación con la parte demandada.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

*Época: Novena Época*

*Registro: 176716*

*Instancia: Primera Sala*

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** A fin de establecer el marco jurídico que nos servirá de base para determinar la eventual procedencia de la excepción interpuesta, tenemos los artículos que a continuación se invocan:

En primer término, resultan aplicables al asunto que nos ocupa los artículos **1, 4, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-...** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma resultan aplicables las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en el Estado que establecen:

**“ARTICULO 2º.-** *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

**ARTICULO 3º.-** *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

**ARTICULO 4º.-** *Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.*

**ARTICULO 7º.-** *Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.*

**ARTICULO 12.-** *Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, salvo que de manera expresa la Ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moralidad o en protección de la personalidad de alguna de las partes.*

**ARTICULO 262.-** *Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.*

**ARTICULO 360.-** *Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.*

*Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.*

*En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.*

*Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el*



*mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.*

**ARTICULO 363.-** *De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán:*

- I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro;*
- II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,*
- III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.*

**ARTICULO 367.-** *Resolución de defensas dilatorias. Salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración.*

**ARTICULO 371.-** *Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.*

*Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar*

el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 374.-** Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

**ARTICULO 375.-** Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

#### **V.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA.**

Como se desprende de autos, en el presente asunto la parte actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal, demando en vía **ORDINARIA CIVIL**, a \*\*\*\*\*, la Acción Reivindicatoria.

Por su parte \*\*\*\*\*, al contestar la demanda incoada en su contra, mando llamar a juicio a \*\*\*\*\*, además interpuso la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en **COSA juzgada**.

**A).- ELEMENTOS PROBATORIOS.-** Para tal debe precisarse que se encuentran agregadas a los presentes autos, las siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Sentencia definitiva de fecha doce de noviembre el dos mil cuatro, emitida por el Juzgado \*\*\*\*\* dentro del expediente número \*\*\*\*\*.

2.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro del toca número \*\*\*\*\*.

3.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, emitida por el Juzgado \*\*\*\*\* del Distrito Federal, bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en las copias certificadas del tomo número \*\*\*\*\*, que contiene la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*, emitida por la Quinta Sala del Poder Judicial del Fuero Común como prueba superviniente.

5.- **INFORME DE AUTORIDAD:** signado por el Juez \*\*\*\*\*, suscrito por el Doctor \*\*\*\*\*

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en las copias certificadas del Expediente \*\*\*\*\*, expedidas por la Jueza \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, que contiene el Oficio \*\*\*\*\* signado por la Directora del Archivo Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

A manera de antecedente debe precisarse que por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, del expediente a estudio, se ordenó vía exhorto a la Ciudad de México, realizar inspecciones en los autos de los expedientes \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\*, ahora Ciudad de México, así como en el expediente \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado \*\*\*\*\* para el Distrito Federal ahora ciudad de México, sin embargo, no fue posible realizar la Inspección



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

judicial ordenada, toda vez de que como se desprende el informe que se advierte de las copias certificadas del oficio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez \*\*\*\*\*, Dr. \*\*\*\*\*, informo la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo solicitado, en virtud de que los autos principales del expediente \*\*\*\*\*, había sido remitidos al archivo el veintitrés de enero de dos mil doce, llevando acabo su destrucción con fecha veintidós de mayo de dos mil doce y por cuanto al expediente \*\*\*\*\*, obra copia certificada del cuadernillo correspondiente de antecedentes de dicho expediente, en el que consta el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el que la Directora del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la ciudad de México, Dra. \*\*\*\*\*, informo la imposibilidad para dar cumplimiento a la solicitud de la suscrita en virtud de que en el citado expediente había sido ordenada su destrucción.

Robustece la anterior determinación las siguientes jurisprudencias que se cita:

*Época: Quinta Época*

*Registro: 350896*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo LXXVII*

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 4423

**ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen.*

**B).- ANÁLISIS.-** Debemos atender a lo dispuesto por los artículos **511, 514, 515 y 517** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismos que establecen claramente, se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto; que la cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutive de la sentencia; que la cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas: I.- Las partes principales



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio; II.- Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas; III.- Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo; y, IV.- Los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado; por último que la cosa juzgada, es aplicable a todos los juicios. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

Ahora bien, la cosa juzgada tiene por objeto, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una misma cuestión jurídica planteada en uno ulterior, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del justiciable y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo **511** de la Legislación Procesal

Civil, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios.**
- b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios.**
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.**
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.**

Por lo tanto, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Orienta a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que en su rubro y texto rezan:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Época: Novena Época

Registro: 182437

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T.28 K

Página: 1502

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha

causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Época: Novena Época,

Registro: 170353,

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXVII, Febrero de 2008,

Materia(s): Común,

Tesis: 1a./J. 161/2007

Página: 197.

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren **identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum).** Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintos, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

A efecto de seguir normando el criterio bajo el cual se resolverá la excepción de cosa juzgada hecha valer por \*\*\*\*\* , es de precisarse que corre agregada a los presentes autos, en **copia simple** la sentencia definitiva dictada expediente

número \*\*\*\*\*, relativa al juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\* y otros en contra de \*\*\*\*\*, emitida con fecha \_\_\_\_\_, por el Juez \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, mediante la cual se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* y **copia simple** de la sentencia de \_\_\_\_\_, dictada en el juicio Ordinario Civil, promovido en el expediente \*\*\*\*\*, emitida por el Juez \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, mediante la cual resulta improcedente la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, quedando a salvo sus derechos.

**Documentales** exhibidas por el demandado \*\*\*\*\*, en su contestación de demanda, con número de cuenta **2118**, respecto a las mismas, cabe precisar que les asiste la razón como un simple indicio, en razón de que solo son copias simples, toda vez que no fueron perfeccionadas dichas pruebas, además de que el oferente manifestó imposibilidad para allegarse de los originales y así alcanzar el perfeccionamiento de los citados documentos; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Tomo XVI, Agosto de 2002.

Pág. 1269.

Tesis Aislada.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERAA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR**

**PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.

I.11o.C.1 K Amparo directo 157/2002.  
Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22  
de abril de 2002. Unanimidad de  
votos. Ponente: María del Carmen  
Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel  
Quiñones Rodríguez.

En consecuencia de lo anterior, las documentales citadas no reúnen los requisitos que para ello establece los numerales **437, 442 y 445** del Código Procesal Civil en vigor, por lo que dichos documentos no son eficaces, toda vez que para considerarse como auténticos y cumplir la finalidad para la que fueron ofrecidas, debió obrar firma de quien las suscribe y en su caso, esta tuvo que ser ratificada ante la presencia judicial por su suscriptor o estar autorizada por funcionario de la fe pública con competencia para su certificación, tal como lo establecen los artículos **446 y 447** de la Ley Procesal de la Materia, lo que en la especie no aconteció.

Registro digital: 193844

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 28/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 19

Tipo: Jurisprudencia

**DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.*

*Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.*

*Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por ello, al no existir certeza sobre el contenido de dichas documentales es que las mismas resultan insuficientes para tener por cierto lo estampado en ellas, aunado a que no se advierte de la acción de dichos juicios sea la misma que la intentada en el juicio que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto a las copia simple de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil cinco,

relativa al toca número \*\*\*\*\*, derivado del juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\* y otros contra \*\*\*\*\*, expediente número \*\*\*\*\*, la misma se concatena con las copias certificadas del **TOCA \*\*\*\*\***, exhibidas por el demandado \*\*\*\*\*, en su escrito con número de cuenta **2525**, acordadas el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dentro de las cuales obra la resolución del recurso de apelación de fecha veintiuno de enero de dos mil cinco.

Y copias certificadas del antecedente del expediente \*\*\*\*\* relativa al juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **351 fracción I, II, 437, 490 y 491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, sin embargo no son eficaces para decretar la excepción de cosa juzgada, en razón de que no se acredita la identidad de la acción, es decir, que en dichos juicios los hoy actores hayan demandado del aquí demandado la reivindicación del bien inmueble marcado como lote \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*, actualmente calle



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*  
de Cuernavaca, Morelos.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes  
criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro  
Máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176716*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta*

*Tomo XXII, Noviembre de 2005*

*Materia(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a. CXLIV/2005*

*Página: 38*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR  
PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*El hecho de que el citado precepto establezca  
que los documentos públicos no se perjudicarán  
en cuanto a su validez por las excepciones  
alegadas para destruir la acción que en ellos se  
funde, no viola la garantía de audiencia  
prevista en el artículo 14 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en  
tanto se refiere sólo al valor probatorio de  
dichos instrumentos en cuanto a la certeza de  
su contenido, pero no respecto a la validez  
legal del acto en ellos consignado. Lo anterior  
es así si se toma en cuenta que la circunstancia*

*de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.*

Respecto al Informe de Autoridad rendido mediante oficio 2789/2021, signado por el Doctor \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* , al mismo se le da valor probatorio ya que fue expedido por la autoridad pública en función de sus facultades, en términos de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, sin embargo en nada le beneficia al demandado, siendo que dicha autoridad únicamente informó encontrarse imposibilitado jurídica y materialmente para ordenar la inspección en los autos del expediente \*\*\*\*\* , toda vez de que los autos principales fueron destruidos el veintidós de mayo del dos mil doce; por lo tanto dicho informe no cumple con el objeto para el cual fue solicitado, mismo que era corroborar y cotejar la documental pública consistente en sentencia definitiva de \*\*\*\*\* , exhibida en copia simple por el demandado en su contestación de demanda, lo que no genera



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

convicción para acreditar la identidad de juicios, partes, su calidad, cosa, causa y que se haya llegado al estudio de fondo.

Por lo anterior y atendiendo a que de autos se desprende la imposibilidad material para la compulsación de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en virtud de que de los mismos ya se había ordenado su destrucción, por lo que no fue posible realizar la inspección judicial ordenada en autos, ni tampoco obtener copias certificadas de dichos expedientes, al no contar con dicho requisito para confrontar y analizar identidad en diversos juicios logrando tener solo un indicio con las copias simples, mismas que no fueron perfeccionadas, ni robustecidas con otra prueba, únicamente con las copias de la sentencia de apelación, sin embargo no se obtienen datos suficientes para cumplir los requisitos necesarios, al no tener a la vista dichas actuaciones en original, ni tampoco en copias certificadas que nos dieran la veracidad de que dichas juicios son exactos con el juicio a estudio, imposibilitando su cotejo, atendiendo a ello las copias simples exhibidas por el demandado en documentales privadas, no pueden considerarse como auténticas por carecer de la autorización y certificación del funcionario público competente para ello, como lo señala los artículos **428, 442, 445 y 447** del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

En razón de lo anterior, si bien de las documentales anteriores se puede observar que hay identidad de la parte accionante, identidad del bien, sin embargo de lo que se puede ver la acción intentada en los juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es la rescisión del contrato por incumplimiento y el requerimiento de pago y no la acción reivindicatoria, situación que hace evidente la falta de los elementos necesarios e indispensables para configurar la excepción de cosa juzgada, entre el presente asunto, en relación con diversos juicios, la **Identidad de las causas en que se fundan las demandas**; devienen de naturalezas jurídicas distintas, aunado a que de las copias exhibidas no se advierten plenamente las pretensiones promovidas y así como tampoco se desprende si se entró al estudio del análisis de fondo, ya que tales documentales son insuficientes para declarar fundada la excepción de **cosa juzgada** planteada por el demandado \*\*\*\*\* en el presente asunto.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Tesis Registro digital: 2025042*

**DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*\*\*\*\* Y/S

VS \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3

TERCERA SECRETARIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

### **PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE**

**JALISCO.** Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado en el Estado Jalisco, el actor exhibió junto con su escrito inicial de demanda el documentario fundatorio de su acción en copia simple. Posteriormente, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la cual consideró que la falta de exhibición de ese documento en original o en copia certificada, o bien, en copia simple designando el lugar donde se encontrara el original, impedía que se tuviera por acreditado y que se pudiera demostrar a través de la adminiculación de otras pruebas o indicios derivados de actuaciones. Esa resolución de segundo grado fue reclamada en amparo directo por el accionante. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil el actor está obligado a presentar el documentario fundatorio de su acción junto con el escrito inicial de demanda en original o en copia certificada, y sólo en copia simple si se hace la designación del lugar donde se encuentra el original, a fin de que sea perfeccionado a través de su obtención durante juicio. Justificación: Lo anterior, porque del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que el actor "debe", esto es, de manera obligatoria, acompañar al escrito inicial de demanda el o los documentos en los que "funde su

derecho y los hechos constitutivos de sus acciones" (fracción II), y que si no los tiene a su disposición "designará" el archivo o lugar en donde se encuentren "los originales" o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos, y que se entenderá que el interesado los tiene a su disposición y deberá acompañarlos "obligatoriamente" a su escrito inicial, siempre que existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener "copias autorizadas de ellos". Así, no es verdad que conforme a ese precepto sea posible prescindir del original o de la copia certificada del documento indicado en caso de que el accionante allegue copia fotostática simple del fundatorio de su acción en su escrito inicial de demanda, supuestamente al sólo estar al margen de la hipótesis de tal precepto la "ausencia absoluta de medio de prueba"; lo anterior, porque aunque en su primer párrafo sólo menciona "el documento", sin especificar en qué modalidad debe exhibirse, lo cierto es que en sus dos últimos párrafos despeja esa ambigüedad, pues establece que si el actor no tiene a su disposición "el documento" debe designar el archivo en el cual se encuentren "los originales", así como que se entenderá que el interesado sí tiene a su disposición el "documento", cuando existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener "copias autorizadas", lo que evidencia que el "documento" debe exhibirse en original o en copia autorizada



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

pues, de no ser así, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: III.2o.C.6 C (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025042> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 05/09/2022 ese precepto no establecería la obligación de designar el archivo o lugar en el que se encuentren "los originales" o el entenderse que el interesado tiene a su disposición los documentos cuando existan "los originales" en un determinado protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos, pues bastaría que exhibiera una copia simple. En otras palabras, el artículo en estudio en todo momento pretende la obtención de documentos "originales" o en "copia autorizada", lo cual es indicativo de que el documento fundatorio de la acción debe exhibirse en esas modalidades, y sólo en caso de excepción puede hacerse en copia simple, siempre y cuando se designe el lugar donde se encuentre el original. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 214/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Registro digital: 168145

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. I/2009

Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 549

Tipo: Aislada

**DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. EL  
ARTÍCULO 2.100 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
MÉXICO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL  
HECHO DE NO ESTABLECER QUE AQUÉL DEBE  
EXHIBIRSE EN ORIGINAL.**

El citado artículo [2.100](#) dispone que al escrito de demanda o contestación deben acompañarse, entre otros, los documentos en que se funde la acción, y si éstos no estuvieran disponibles, deberá designarse el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Ahora bien, la circunstancia de que ese precepto legal no establezca que dichos documentos deben exhibirse en original, no lo torna violatorio de los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues del análisis sistemático de los artículos [2.101](#), [2.102](#) y [2.103](#) del Código indicado se advierte que: a) los documentos pueden estar disponibles o no; b) en caso afirmativo, las partes deben acompañar los originales a la demanda o contestación; c) si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a costa del solicitante



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*\*\*\*\* Y/S

VS \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3

TERCERA SECRETARIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*el juez ordene la expedición; y, d) puede presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos. En tales condiciones, resulta evidente que el aludido marco normativo prevé elementos ciertos sobre el aspecto que regula y brinda la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en juicio, pues permite que éstas conozcan su contenido y que aquéllos sean objeto de debate. Además, en términos del artículo [1.302](#) del referido Código, pueden impugnarse los documentos presentados al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; de ahí que la sola presentación de copias certificadas de documentos privados no genera inseguridad jurídica a las partes ni limita su capacidad de defensa en el juicio.*

*Amparo directo en revisión 552/2008. Eduardo Yopez Carbajal. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.*

**C).- DECISIÓN.-** En las anotadas consideraciones, al no encontrarse satisfechos los supuestos a fin de determinar la existencia de la cosa juzgada en el presente asunto como lo son: la Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; la Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; la Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; no se actualiza la institución de la cosa juzgada, por lo que se declara **improcedente** la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en **cosa juzgada** hecha valer por \*\*\*\*\*.

**VI.- EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN.-** Ahora bien, y en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la dirección del proceso está confiada a la Juzgadora, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil; además de que la ley faculta a la Suscrita Juzgadora para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, tomando los acuerdos pertinentes que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.



Continuando con el análisis de este apartado resulta pertinente resaltar el **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO**:

El **derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo **14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.**

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:

Registro: 2004466

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)

Página: 986

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.*

Por lo tanto, **las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto**

**privativo**, por lo tanto, esta autoridad está obligada a velar que los procedimientos se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además es menester mencionar que el **derecho humano** de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

***Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77***

*77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad*

***Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145***



145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

**Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148**

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

**Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.  
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19  
de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo  
116**

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147;Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102;Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; yCaso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo **1. Constitucional**, pues el **principio pro persona** obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En tales consideraciones y para una mejor comprensión de este derecho humano, se cita el artículo **14 Constitucional y 8 de la Convención**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* Y/S  
VS \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2020-3  
TERCERA SECRETARIA  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

## **Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.**

Por lo tanto, tomando en cuenta que los litigantes no llegaron a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración desahogada en autos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **2, 4, 6, 10 y 11 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos**, que refieren los **principios de derecho a la impartición de justicia, de dirección del proceso, de impulso y economía procesal así como de concentración procesal** a efecto de lograr la mayor economía del proceso, evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, en términos del numeral **390** del Código Procesal Civil, se manda recibir el juicio a prueba, por el plazo de **ocho días**, que empezarán a contarse a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente juicio, la vía elegida es la correcta, y los litigantes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se declara **improcedente** la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en **cosa juzgada** hecha valer por **\*\*\*\*\***, atendiendo a los razonamientos lógico y jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO.-** Se manda recibir el juicio a prueba, por el plazo de **ocho días**, que empezarán a contarse a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciado **JAIME ALBERTO REZA GARCÍA**, con quien actúa y da fe.